



REPÚBLICA DEL ECUADOR



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE
CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA



GACETA OFICIAL

No. 022

Administración 2014 - 2019

ALCALDE DEL CANTÓN C. J. AROSEMENA TOLA

Año 3, 2016

Arosemena Tola, 09 de diciembre de 2016

Av. Amazonas S/N. km 54 vía Puyo-Tena



Ecológico, Turístico y Productivo

INDICE

CONCEJO MUNICIPAL

Páginas

ORDENANZA QUE REGULA LA COMPETENCIA DE CREACIÓN, GESTIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA

1

ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS Y CANTERAS EXISTENTES EN EL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.

11



Ecológico, Turístico y Productivo

De conformidad con lo previsto en el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito a Usted señor Alcalde **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS Y CANTERAS EXISTENTES EN EL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA**, para que en el plazo de ocho días la sancione u observe.

Carlos Julio Arosemena Tola, 18 de agosto del 2016.



Ab. Benjamín Gualli Guamán
SECRETARIO DE CONCEJO

De conformidad con la facultad que me otorga los Arts. 322 Inciso cuarto y 324 inciso primero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS Y CANTERAS EXISTENTES EN EL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.**, en razón que se ha seguido el trámite legal correspondiente y está acorde con la Constitución y las leyes, publíquese en el registro oficial. Cúmplase.-

Carlos Julio Arosemena Tola, 25 de agosto de 2016



Sr. Luis Rodrigo Caiza Curipallo
ALCALDE

CERTIFICO: Proveyó y firmó **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS Y CANTERAS EXISTENTES EN EL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.**, el Sr. Luis Rodrigo Caiza Curipallo, Alcalde del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, el 25 de agosto del 2016.

Carlos Julio Arosemena Tola, 25 de agosto del 2016



Ab. Benjamín Gualli Guamán
SECRETARIO DE CONCEJO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cuerpos de bomberos son entidades que fueron creados por el Ministerio de Bienestar Social, ahora Ministerio de Inclusión Económica y Social, con el fin de socorrer en casos de incendios que afecten a los bienes y a las personas. Sin embargo, los riesgos a las personas, bienes y animales son ocasionados por la naturaleza, como ocurre con el caso de las erupciones volcánicas, derrumbes de tierras, crecidas de los caudales de los ríos, inundaciones, hundimientos de tierra, entre otros; además de los riesgos antrópicos, es decir aquellos causados por la intervención humana, ya sea que provoque hundimientos o derrumbes, que contaminan el ambiente o provocan incendios. En general, son diversas las posibilidades de que la población pueda estar amenazada en ciertas circunstancias y que el cantón no esté exento de afectaciones naturales y antrópicas, lo cual hace indispensable la planificación, prevención, mitigación y oportuna intervención para prevenir o socorrer a las personas y bienes afectados, con la mayor eficiencia posible. La normativa local permitirá a la administración municipal contar con planes de manejo de riesgos que respondan a nuestras específicas realidades y necesidades, anticipando en lo posible, los diversos tipos de riesgos tanto naturales como antrópicos y gestionarlos para su oportuna prevención o mitigación y como parte de ellos el control de incendios. Esta es una competencia definida como exclusiva en la Constitución de la República, cuyas normas locales están protegidas por el principio de competencia previsto en el último inciso del artículo 425 constitucional. El Consejo Nacional de Competencias mediante resolución No. 0010-CNC-2014, publicada en el Registro Oficial Nro. 413 del 10 de enero de 2015, ha expedido la regulación para el ejercicio de la competencia para gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales. Con estos motivos el Gobierno Municipal considera indispensable expedir la normativa local que permita el accionar municipal en esta importante actividad de prevención y mitigación de riesgos que incluye a los incendios.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola CONSIDERANDO:

Que, La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 264 señala: "Los Gobiernos Municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la Ley" numeral 13. "Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios";

Que, La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 238 señala: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los concejos regionales";

Que, El Art. 55 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización- COOTAD dice: "Los Gobierno Autónomos Descentralizados Municipales tendrán las siguientes competencias sin perjuicio de otras que determine la Ley". Literal m) "Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios";

Que, El Art. 57.- del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización- COOTAD define las atribuciones del concejo municipal; en su literal a) señala: "El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones";

Que, El Art. 140 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización- COOTAD en el inciso final señala: "La Gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, que de acuerdo con la Constitución corresponde a los Gobierno Autónomos Descentralizados Municipales, se ejercerá con sujeción a la ley que regule la materia. Para tal efecto, los Cuerpos de Bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a los gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, quienes funcionarán con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando la ley especial y normativa vigentes a las que están sujetos.";

Que, en el Registro oficial No. 413 del 10 de enero de 2015, el Concejo Nacional de Competencias resuelve disponer a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales que asuma las competencias para gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, función que realiza el cuerpo de bomberos es cual estará adscrito a la municipalidad;

Que, La Ley de Defensa Contra Incendios prevé las fuentes de financiamiento para el funcionamiento de los Cuerpos de Bomberos;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por las normas constitucionales, legales y reglamentarias:

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA LA COMPETENCIA DE CREACIÓN, GESTIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA

CAPÍTULO I

Constitución, Ámbito, Denominación, Funciones y Patrimonio

Oficial N° 329 de 18 de mayo de 2001;y, demás normativa conexas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La administración municipal difundirá los contenidos de la presente ordenanza, por los medios de comunicación colectiva del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, a fin de que los actuales concesionarios, las ciudadanas y ciudadanos conozcan las obligaciones y derechos derivados de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Las regalías y tasas previstas en la presente ordenanza entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA.- Derogase la Ordenanza para regular, autorizar la explotación de materiales áridos, pétreos y su manejo ambiental que se encuentran en los lechos de los ríos, playas y canteras existentes en la jurisdicción del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, expedida por el Gobierno Municipal el 20 de agosto del año 2010.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, a los 16 días del mes agosto del año 2016.



Sr. Luis Rodrigo Caiza Curipallo
ALCALDE



Ab. Benjamín Gualli Guamán
SECRETARIO DE CONCEJO



CERTIFICO: Que **LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS Y CANTERAS EXISTENTES EN EL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA**, fue debatida y aprobada por el Concejo Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, en la sesión ordinaria del 04 de agosto del 2015 y el 16 de agosto del año dos mil dieciséis, en primero y segundo debate, respectivamente.

Carlos Julio Arosemena Tola, 18 de agosto del 2016



Ab. Benjamín Gualli Guamán
SECRETARIO DE CONCEJO



Municipal.

QUINTA.- La Dirección de Gestión y Control Ambiental Municipal en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la vigencia de la presente ordenanza, realizará un informe y de requerirse un estudio para determinar las actuales concesiones que se encuentren ubicadas en áreas prohibidas y las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos no recomendables por cuanto no sea posible mitigar los impactos ambientales causados a los niveles técnicamente permisibles. Los resultados serán puestos en conocimiento inmediato de los concesionarios para explotar materiales áridos y pétreos a fin de que enterados de la situación adopten las medidas de cierre de mina o corrijan las afectaciones ambientales. Una vez implementada la competencia, la municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola adoptará las medidas que fueren pertinentes para el cierre de las minas o superen las afectaciones ambientales según corresponda.

SEXTA.- Los actuales concesionarios mineros que no tramiten la autorización municipal para explotar y procesar materiales áridos y pétreos, en los términos de la tercera o cuarta disposición transitoria de ésta Ordenanza y que no hubieren obtenido con anterioridad el consentimiento, conforme determina el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador. La Dirección de Gestión y Control Ambiental Municipal concederá 30 días para que cierren y abandonen el área minera, si cumplidos los 30 días no abandonaren, la referida Dirección expedirá la orden de desalojo, cuya ejecución corresponde a la Comisaría Municipal, con auxilio de la fuerza pública de ser el caso y la municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola procederá al cierre de la mina con cargo al concesionario, cuyos costos serán recuperados haciendo uso de la acción coactiva si fuere necesario.

SÉPTIMA.- La Dirección de Gestión y Control Ambiental Municipal solicitará a la Autoridad Ambiental, los Estudios de Impacto Ambiental de las concesiones mineras existentes, a fin de verificar con los técnicos del GAD Municipal el fiel cumplimiento de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, las observaciones serán comunicadas al Ministerio Sectorial a fin de que tome las medidas de control y cumplimiento necesarias hasta que el Consejo Nacional de Competencias implemente el ejercicio de la competencia desarrollada en los términos de la presente ordenanza.

OCTAVA.- Hasta que el gobierno municipal expida las normas técnicas aplicables al ejercicio de las actividades propias de la explotación de materiales áridos y pétreos, aplicará las reglas expedidas por el órgano rector en esta materia o la Agencia de Regulación y Control Minero, en lo que no se opongan a la presente ordenanza.

NOVENA.- Para la aplicación de la presente ordenanza, en lo que no se oponga al ejercicio de la competencia, se considerará además la siguiente normativa: Resolución N° 003-INS-DIR-ARCOM-2011 la cual norma el procedimiento para la constitución de las servidumbres; Guía Técnica para Informes de Producción de Minerales, contenida en la Resolución N° 10 publicada en el Registro Oficial N° 245 del 14 de mayo del 2014; el Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos; Resolución N° 002-INS-DIR.ARCOM.2011 que corresponde al Instructivo del Registro Minero de 21 de septiembre de 2011; Resolución N° 001-INS-DIR-ARCOM-2013, Instructivo para la Caracterización de Maquinaria y Equipos con Capacidades Limitadas de Carga y Producción para la Minería Artesanal; Normas para otorgar Concesiones Mineras, contenida en el Acuerdo Ministerial N° 149, publicado en el Registro

Art. 1.- Constitución y Ámbito.- El Cuerpo de Bomberos del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola se constituye en una entidad adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, con una autonomía administrativa, financiera y operativa con personería jurídica propia conforme a la ley. Regulará sus procedimientos acogiendo lo que se establece, en la Ley de Defensa Contra Incendios, en el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización - COOTAD, esta Ordenanza, o las que expidieren el Concejo Cantonal y las Resoluciones emitidas por el Concejo de Administración y Disciplina.

El Cuerpo de Bomberos del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, tiene un régimen disciplinario semejante en sus manifestaciones a los que rigen en el tipo militar, para asegurar así un riguroso sentido de orden, disciplina y obediencia. Su jurisdicción contemplará especialmente dentro del territorio del cantón y donde se requiera sus servicios en caso de emergencias.

Art. 2.- Denominación.- El nombre o razón social que se utilizará en los actos administrativos, judiciales y extrajudiciales será el "CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA y sus siglas serán "CBCCJAT".

Art. 3.- Funciones.- Son funciones del Cuerpo de Bomberos las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas y reglamentos en el ámbito de su competencia;
- b) Prevenir y proteger a las personas y bienes de la acción destructiva del fuego y de otros desastres o catástrofes.
- c) Desarrollar acciones de salvamentos, evacuaciones, y rescate en cualquier contingencia que se presente en su jurisdicción o ante el requerimiento pertinente en el ámbito nacional o internacional que lo amerite.
- d) Prestar atención pre hospitalaria en casos de emergencia y socorro en catástrofes y siniestros, accidentes de tránsito y otros.
- e) Participar en apoyo a la comunidad frente a siniestros como inundaciones, riesgo por manejo de sustancias peligrosas o en catástrofes presentados como consecuencia de fenómenos naturales y antrópicos;
- f) Formular y ejecutar proyectos que fortalezcan su desarrollo institucional y del sistema integral de emergencias y del COE cantonal.
- g) Fortalecer y potenciar el movimiento de sus integrantes para el cumplimiento específico de sus funciones;
- h) Fomentar la constante capacitación del personal que lo conforma a nivel cantonal, nacional e internacional para enfrentar las emergencias;
- i) Brindar orientación y asesoramiento a otras entidades locales, nacionales, internacionales en las materias de su conocimiento, mediante acuerdos de colaboración, convenios y contratos de beneficios recíprocos;
- j) Desarrollar propuestas, acciones y campañas de promoción de seguridad ciudadana en el ámbito de su especialidad, su difusión social e institucional y la capacitación de recursos humanos para enfrentar emergencia en coordinación con el COE cantonal;
- h) Aprobar o negar los permisos de funcionamiento de espectáculos públicos, de locales

donde se desarrollen actividades económicas, sociales (Locales comerciales, bares, tiendas, discotecas, restaurantes, etc.) previo el informe técnico de la máxima autoridad Municipal, en coordinación con el Comisario Municipal y Ministerio de Salud Pública.

- l) Aprobar o negar los permisos respectivos en ejecución de construcciones y otras que por su naturaleza involucren riesgo material o humano, según lo señala el artículo 35 de la ley de Defensa Contra Incendios; y,
- m) Todas aquellas que sean necesarias para el cabal cumplimiento de las funciones que son de su competencia.

Art. 4.-Patrimonio.-Constituye patrimonio del Cuerpo de Bomberos del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, todos los bienes muebles e inmuebles, equipos y su parque automotor, sobre los cuales tienen dominio legal hasta la presente fecha de acuerdo al estado de situación financiera actual y los que adquiriere a futuro a cualquier título. Pertenecen también a su patrimonio los recursos, valores, asignaciones, transferencias y donaciones provenientes de organismos públicos y/o privados, nacionales e internacionales. Todos sus bienes y recursos están destinados al servicio que prestan, no pueden ser utilizados en propósitos distintos.

CAPÍTULO II

De la estructura, organización y funcionamiento

Art. 5.- La estructura del Cuerpo de Bomberos del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola.- Estará acorde con los objetivos y funciones que se determinan en la presente ordenanza, así como en la ley de defensa contra incendios y su reglamento y para cumplir con sus objetivos contara con los siguientes niveles jerárquicos:

a) El Concejo de Administración y Disciplina.- Es el ente que vigila y ejecuta la Ley de Defensa Contra incendios y sus reglamentos. El Concejo de Administración y Disciplina estará integrado por:

- 1) El Jefe del Cuerpo de Bomberos que lo presidirá;
- 2) El Alcalde/sa o su delegado
- 3) El presidente/a de la asamblea Rural comunitaria;
- 4) El presidente/a de la asamblea parroquial Urbana;
- 5) Un representante del Ministerio del Interior;
- 6) El Jefe de la Unidad de Policía Comunitaria del cantón;
- 7) El funcionario responsable del área de Gestión de Riesgos municipal;

b) Órgano Ejecutivo.- El Cuerpo de Bomberos del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola establecerá su estructura orgánica de personal con sus oficiales de tropa, técnico, administrativo y de servicios según sus necesidades Institucionales de acuerdo a la Ley de Defensa Contra Incendios y al reglamento orgánico operativo y de régimen interno y de disciplina de los Cuerpos de Bomberos del País. Establecerá de la misma manera su sistema de escala-

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Dirección de Gestión y Control Ambiental Municipal hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y solicitará la subsanación dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá al archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal. La Dirección de Gestión y Control Ambiental Municipal, con los expedientes que cumplan todos los requisitos, emitirá la resolución motivada previa verificación de cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, por la que se acepte o se niegue la solicitud de autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos. La resolución deberá contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la concesión, tiempo de duración de la misma y la superficie de explotación; y, las obligaciones del titular para con el Gobierno Municipal. El plazo contemplado en el inciso primero de esta disposición podrá prorrogarse por una sola vez hasta sesenta días, mediante resolución administrativa motivada de la máxima autoridad administrativa municipal.

CUARTA.- Los titulares de concesiones para explotar áridos y pétreos otorgadas por el Ministerio Sectorial, antes de la expedición de la vigente Ley de Minería, en el plazo de sesenta días contados a partir de la promulgación de la presente ordenanza, presentará a la Dirección de Gestión y Control Ambiental los siguientes documentos:

- 1. El Título minero concedido por el ministerio sectorial;
- 2. Nombre o denominación del área de intervención;
- 3. Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
- 4. Número de hectáreas mineras asignadas;
- 5. Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales.
- 6. Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola;
- 7. Designación del lugar donde se realizarán notificaciones al solicitante;
- 8. Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico;
- 9. Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Dirección de Gestión y Control Ambiental Municipal hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá la subsanación dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá al archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal. Las solicitudes que cumplan los requisitos señalados, serán autorizadas por la Dirección de Gestión y Control Ambiental Municipal sin más trámite, observando el principio de seguridad jurídica. El plazo podrá prorrogarse por una sola vez hasta sesenta días, mediante resolución administrativa motivada de la máxima autoridad Administrativa

propietario de inmuebles afectados o beneficiarios.

TERCERA.- Con el propósito de mantener un adecuado control del transporte de materiales áridos y pétreos, las personas naturales o jurídicas que los transporten en forma permanente u ocasional, deberá contar con la respectiva identificación otorgada por el GAD Municipal.

CUARTA.- Los registros y licencias ambientales otorgadas para la explotación de materiales áridos y pétreos por la Autoridad Ambiental Competente, hasta antes de la publicación del presente Cuerpo Legal en el Registro Oficial, tendrán la misma validez que las licencias ambientales emitidas mediante el actual proceso de regularización ambiental.

QUINTA.- La tasa de mantenimiento vial, el concesionario para iniciar con la explotación deberá cancelar el 50% de valor calculado del área de concesión en metros cúbicos, y el 50% restante al iniciarse el segundo año de explotación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección de Gestión y Control Ambiental Municipal tendrá a su cargo la implementación del ejercicio de la competencia exclusiva municipal para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de ríos, playas y canteras existentes en la jurisdicción del Cantón y la Dirección Financiera efectuará los ajustes presupuestarios necesarios y suficientes para cubrir los costos que demande.

SEGUNDA.- Previa la acreditación correspondiente, el Municipio aprobará la Ordenanza, para el otorgamiento de permisos de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos o cauces de los ríos y canteras.

TERCERA.- Los titulares de derechos mineros otorgados por el Ministerio Sectorial a partir de la expedición de la Ley de Minería vigente, para la obtención de la autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, en el plazo de sesenta días de expedida la presente ordenanza, presentarán a este organismo la solicitud de autorización municipal correspondiente, con todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza y adicionalmente presentarán los siguientes:

1. El Título minero concedido por el ministerio sectorial;
2. Nombre o denominación del área de intervención;
3. Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
4. Número de hectáreas mineras asignadas;
5. Coordenadas en sistema de información SIRGAS datum WGS 84 zona 18 S;
6. Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales.
7. Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para ser adjudicatario de la concesión minera con la Municipalidad de Carlos Julio Arosemena Tola;
8. Designación del lugar donde se realizarán notificaciones al solicitante;
9. Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico;
10. Licencia o ficha ambiental, según corresponda, otorgada por la Autoridad Ambiental.

fón y ascensos de acuerdo al siguiente orden jerárquico:

- 1) Primeros Oficiales: Primer Jefe o Teniente Coronel (único)
- 2) Tropa: Bombero Raso (cuatro)
- 3) Administrativos: Secretaria/o – contador/a (único)

Para la conformación de la Estructura Orgánica y sus reformas deberá contarse con informes financieros que garanticen el gasto permanente, acorde a la realidad de crecimiento habitacional del cantón, de los recursos con los que dispone la nueva institución, de los servicios, cobertura y necesidades de la ciudadanía.

c).- Forman parte del Personal de la Institución.- El personal Administrativo y de tropa, sujeto a remuneración, regidos por el Código de Trabajo y la Ley Orgánica de Servicio Público.

d).- Primer Jefe o Teniente Coronel.- Le corresponde las siguientes funciones.-

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas y reglamentos internos vigentes;
- b) Ejercer mando y dictar órdenes, directrices en conformidad con el marco legal vigente;
- c) Responsabilizarse por la operación y funcionamiento de la Institución en sus competencias propias;
- d) Administrar los recursos asignados por la ley y gestionar nuevos recursos en el ámbito local, nacional e internacional que puedan conseguirse;
- e) Garantizar la oportuna prestación de servicios en las áreas de contra incendios, rescates, inundaciones, emergencias médicas, incendios estructurales y forestales y manejo de materiales peligrosos;
- f) Elaborar propuestas de reglamentos y reformas para ser conocidos y aprobados por el Consejo de Administración y Disciplina;
- g) Suscribir la orden general en la que se publicaran los movimientos de altas y bajas, incorporaciones, licencias, pases, ascensos, comisiones de servicios al interior y al exterior y órdenes superiores;
- h) Solicitar a las Autoridades competentes la clausura de los locales comerciales que no cumplan con las normas de seguridad contra incendios;
- i) Planificar acciones de control, simulacros, elaborar planes de contingencia, planes de formación y profesionalización;
- j) Responsable de coordinar la formulación de los estados financieros de la entidad Bomberil;
- k) Proponer y aplicar el plan de régimen disciplinario interno;
- l) Formular la normativa legal interna para la administración y gestión del talento humano en la institución; y,
- m) Elaborar el anteproyecto del Plan Operativo Anual del CBCCJAT, para conocimiento y aprobación del Consejo de Administración y Disciplina.
- n) Las demás que determine la Ley de Defensa Contra Incendios y el reglamento orgánico operativo y de régimen interno y disciplina de los Cuerpos de Bomberos, y las disposiciones que se normen desde el Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola,

las funciones y atribuciones que se normen para fines de esta competencia.

e) La Administración del Personal.- Corresponde al Primer Jefe o Teniente Coronel dentro de la estructura jerárquica de mandos de acuerdo al reglamento orgánico operativo y de régimen interno y disciplina de los cuerpos de bomberos del país. Los miembros del Consejo de Administración y disciplina, duran en funciones 2 años.

f) Consejo de Administración y Disciplina.- Corresponde al consejo de administración y disciplina, las siguientes atribuciones:

1. Velar por la correcta aplicación de esta ley y sus reglamentos;
2. Vigilar la gestión administrativa y económica de la Institución;
3. Conocer y aprobar los proyectos de presupuesto y darles el trámite legal respectivo;
4. Resolver los casos de jubilación, montepío y más beneficios sociales para quienes no fueren afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los de premios, recompensas y gratificaciones para los miembros de la institución de acuerdo con el reglamento respectivo;
5. Resolver los casos disciplinarios que se sometan a su consideración;
6. Autorizar las adquisiciones que pasen de 30 salarios básicos unificados, observándose según los casos las respectivas normas de contratación pública.
7. Resolver los procesos administrativos, observando las respectivas normas de contratación pública; y,
8. Los demás que determinen la ley y los reglamentos.

Art. 6.- Representación Oficial.- El Primer Jefe o Teniente Coronel es el representante legal y oficial de la Institución Bomberil.

Art. 7.- Garantía.- Para garantizar la existencia del Sistema Nacional de Bomberos, coordinará sus acciones técnicas con los demás cuerpos de bomberos del país y con el ente rector de Gestión de Riesgos.

Art. 8.- Normativa que lo rige.- El Cuerpo de Bomberos del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, para efectos de su organización, distribución y optimización de sus recursos se someterá a las leyes y reglamentos vigentes; la conformación para funcionamiento como entidad adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, se regirá exclusivamente a lo dispuesto en la presente ordenanza y la resolución N° 010 del registro oficial N°413 del 10 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias resuelve disponer a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, que asuman las competencias para gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios; función que realizará el cuerpo de bomberos el cual está adscrito a la entidad municipal.

CAPÍTULO III

Art. 100.- Del contenido del Auto Inicial.- Se dictará auto inicial con el siguiente contenido:

- a) La relación precisa de los hechos y del modo como llegaron a su conocimiento;
- b) La orden de citar al presunto infractor, disponiendo que señale domicilio para entregar las notificaciones, concediéndole el término de cinco (5) días para que conteste los cargos existentes en su contra; bajo prevención de que será juzgado en rebeldía en caso de no comparecer.
- c) La orden de agregar al expediente el informe o denuncia, si existieren, y de que se practiquen las diligencias que sean necesarias;
- d) La designación del Secretario que actuará en el proceso.

Art. 101.- De la citación.- La citación con el auto inicial al infractor se realizará:

- a) Personalmente en su domicilio o lugar de trabajo.
- b) Si no es posible ubicarlo en su domicilio o lugar de trabajo, se lo notificará mediante tres boletas dejadas en su domicilio o lugar de trabajo, en diferentes días.
- c) A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, se citará por tres publicaciones que se harán durante tres días seguidos, en un periódico de amplia circulación del lugar o cualquier medio de comunicación conforme lo establece la ley. La publicación contendrá un extracto de la providencia inicial. En todo caso se sentará la razón de citación.

Art. 102.- De la audiencia.- Con la comparecencia del presunto infractor se señalará día, hora y lugar donde se llevará a efecto la audiencia. En la audiencia se oír al presunto infractor, que puede intervenir por sí o por medio de su abogado. Se recibirán las pruebas que presenten, las mismas que se agregarán al proceso. Se realizará un acta de la audiencia en la que firmarán los comparecientes, el Secretario designado en la causa y la autoridad. La audiencia podrá diferirse previo acuerdo de las partes con veinticuatro (24) horas de anticipación por una sola ocasión.

Art. 103.- Del término de prueba.- Se abrirá un término de prueba por seis (6) días, en el que se practicarán las pruebas solicitadas.

Art. 104.- Del término para dictar la Resolución.- Una vez fenecido el término de prueba, la autoridad dictará resolución en el término de cinco (5) días, misma que podrá ser absolutoria o sancionatoria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola observará las normas contenidas en la resolución del Consejo Nacional de Competencias Nro. 004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015, para la regulación del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados municipales; y a la normativa minera como supletoria en casos de vacíos legales.

SEGUNDA.- Cuando por causas naturales se produzca el desvío de las aguas de los ríos o quebradas, la Municipalidad podrá intervenir con sus equipos y maquinaria a fin de encausarlas por el lugar que corresponda, sin que exista lugar a objeción del autorizado o

autorización, sin perjuicio de suspensión temporal o definitiva de la autorización en caso de incumplimiento.

CAPITULO XIV

DE LA GESTIÓN AMBIENTAL SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 94.- De la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.- El Gobierno Municipal, luego de haber sido acreditado por parte de la Autoridad Ambiental Nacional como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, será el competente para ejercer dicha competencia en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 95.- Ámbito de competencia.- La regularización ambiental en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, sus procesos de participación social, la gestión de residuos, el control y seguimiento, la regulación y funcionamiento de facilitadores, consultores y laboratorios ambientales en el Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, se realizará de conformidad con lo que establece la política pública del Ministerio Rector.

Art. 96.- Instancia competente en el Municipio.- La Dirección de Gestión y Control Ambiental es la instancia competente para administrar, ejecutar y promover la aplicación de esta Ordenanza en cuánto se refiere al tema ambiental.

CAPÍTULO XV

DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO

Art. 97.- De la obligatoriedad de regularizarse de los entes administrados.- Toda actividad minera, ubicada en el Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, está en la obligación de regularizarse ambientalmente, ya sea mediante el registro o licencia ambiental, de conformidad con la normativa establecida por la Autoridad Ambiental Nacional. Si la explotación minera se refiere a un Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción otorgado a favor de este Municipio, la regularización ambiental será a través de la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPÍTULO XVI

INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

Art. 98.- De la Comisaría (Agencia) de Control o (quien haga sus veces).- El o la Comisario/a Municipal, previo informe del funcionario responsable, es la Autoridad sancionadora y el competente para llevar a cabo los procesos administrativos sancionatorios en materia ambiental, en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 99.- Inicio del Procedimiento Administrativo.- El procedimiento administrativo empieza por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Denuncia verbal o escrita de cualquier persona que conozca del cometimiento de la infracción, no se requerirá de la firma de abogado para presentar la denuncia; y,
- b) De oficio.

De la Administración de los Recursos y sus Fuentes

Art. 9.- Administración.- La área Administrativa del CBCCJAT, es responsable del cuidado y administración de sus bienes.

Art. 10.- Recursos económicos.- Son recursos económicos de la Institución:

1. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, fijará en su presupuesto anual una asignación para el Cuerpo de Bomberos en base a las necesidades, competencias y planificación. Responderá a la capacidad económica de la municipalidad y en ningún caso sobrepasará el 1% del presupuesto anual sin incluir los ingresos que corresponden a los financiamientos.
2. Los ingresos provenientes de los servicios que preste el CBCCJAT;
3. Las asignaciones que hagan en su favor el Estado, y otras entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales;
4. Las donaciones recibidas por la municipalidad en beneficio del Cuerpo de Bomberos;
5. Las tasas establecidas en la Ley de Defensa contra incendios;
6. Los impuestos y tasas de servicios que son:
 - a) Impuesto del uno y medio por mil adicional al impuesto predial.
 - b) Los recursos provenientes de las tasas por certificados de funcionamiento de locales comerciales, permisos de construcción, permiso por la prestación de servicios de espectáculos públicos de acuerdo al artículo 35 de la Ley de Defensa contra incendios, otros establecidos por el Consejo de Administración y Disciplina.
 - c) Los que recauden por multas de acuerdo al artículo 25 y 26 de la Ley de Defensa contra Incendios.
 - d) Contribución Adicional para los Cuerpos de Bomberos proveniente de los Servicios de Alumbrado Eléctrico

Art. 11.- Prohibición.- Los ingresos económicos del Cuerpo de Bomberos del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, no podrán ser suprimidos, disminuidos, ni utilizados sin la respectiva compensación y tampoco podrán ser destinados a otros fines que no sean los del servicio institucional de acuerdo a lo que establece el artículo 36 de la Ley de Defensa contra Incendios.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Cuerpo de Bomberos del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, cobrará las tasas por concepto de permisos de funcionamiento a los locales comerciales del cantón en función al cuadro de valores aprobado por el Consejo de Administración y Disciplina.

SEGUNDA.- La institución Bomberil se ceñirá, en el cumplimiento de sus funciones de acuerdo a la ley de defensa contra incendios, reglamentos internos para los cuerpos de bomberos del Ecuador y la presente ordenanza, no debiendo desarrollar actividades o ejecutar actos distintos a los allí previstos ni destinará parte alguna de sus bienes o recursos

para fines diferentes a los estipulados.

TERCERA.- Las tasas, contribuciones y porcentajes, que se recaudan en beneficio del Cuerpo de Bomberos, por otras instituciones públicas, serán por convenio interinstitucional, para incorporarlos al presupuesto respectivo.

CUARTA.- Hasta que el Cuerpo de Bomberos del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, demuestre sostenibilidad económica, tendrá dependencia del Gobierno Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, en concordancia con el artículo 10 de esta ordenanza. El GAD Municipal entregará los recursos económicos al CBCCJAT, mediante transferencia, una vez que se cumpla con las solemnidades previstas en la ley y justifique los recursos entregados el año inmediato anterior.

QUINTA.- Cumplir y ejecutar las acciones que por delegación del GAD Municipal le sean asignadas, principalmente relacionadas con la gestión de riesgos.

SEXTA.- La remuneración que percibirán los empleados y trabajadores de la Entidad Adscrita al GADMJAT (*Cuerpo de Bomberos*) será de un salario básico unificado del trabajador; a excepción del Primer Jefe o Teniente Coronel que ganará un 10% adicional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a las contenidas a la presente ordenanza.

SEGUNDA.- En un plazo no mayor a 30 días laborables de ser publicada en el registro oficial la presente ordenanza, la actual administración del cuerpo de bomberos elaborará y presentará al Consejo de Administración y Disciplina, sustentada y documentadamente los estados financieros: Estado de situación Financiera; Ejecución Presupuestaria; Listado de Bienes (Activos fijos, Existencias, Bienes No Depreciables), Balance de Comprobación.

TERCERA.- En un plazo no mayor a 180 días él o la representante legal del Cuerpo de Bomberos del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, legalizará todos los bienes que en la actualidad no contemplan título de propiedad a favor de la institución Bomberil.

CUARTA.- Los recursos que recaude la municipalidad y que correspondan al CBCCJAT en aplicación a la presente ordenanza, se entregará a partir de la vigencia de este instrumento legal; los valores recaudados con anterioridad por este concepto pasan a formar parte del patrimonio municipal, en vista de no existir una normativa legal que permitiese la entrega de los mismos.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 90.- Regalías mineras.- Según lo establecido en la Ley de Minería y su Reglamento General el autorizado para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán pagar y entregar al Gobierno Municipal las regalías contempladas en la presente Ordenanza. El Gobierno Municipal reconoce para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos dentro de su jurisdicción territorial, dos (2) tipos de regalías mineras municipales:

- Regalías Mineras Municipales económicas
- Regalías Mineras Municipales en especies

Art.91.- Cálculo de la Regalía Minera Municipal Económica.- Los autorizados pagarán semestralmente por concepto de Regalía Minera Económica el valor calculado sobre el costo de producción en dólares norteamericanos, de acuerdo a la siguiente tabla:

Para calizas que no requieren de proceso industrial regirán las siguientes regalías:

- De 1 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;
De 500.001 a 1.500.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;
De 1.500.001 a 2.000.000 toneladas métricas de producción por año, 40%;
De 2.000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 45%.

Para los demás minerales no metálicos regirán la siguientes regalías:

- De 1 a 250.000 toneladas métricas de producción por año, 5%;
De 250.001 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;
De 500.001 a 750.000 toneladas métricas de producción por año, 15%;
De 750.001 a 1.000.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;
De 1.000.001 a 2.000.000 toneladas métricas de producción por año, 25%; y,
De 2.000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 30%.

Los titulares de derechos mineros de pequeña minería que no alcancen a los volúmenes mínimos previstos en la tabla anterior de calizas y no metálicos pagarán por concepto de regalía el 3% del costo de producción. Los pagos de la tasa minera económica se hará por la producción en el frente de explotación (cancha mina). Se entenderá como costos de producción todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación hasta el carguío en el frente de explotación (cancha mina). El pago de regalías se hará cada año, de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes de marzo, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción, que reflejará el material áridos y pétreos que se ha explotado, el costo de producción y el volumen explotado.

Art. 92.- Impuesto de patente de conservación.- La patente de conservación de áreas mineras será determinada y recaudada conforme prescribe la Ley de Minería.

Art. 93.- Recaudación de regalías, patentes, tasas municipales y multas.- Los valores correspondientes a regalías, patentes, tasas mineras municipales y multas, serán recaudados directamente por la Administración Municipal. La Dirección de Gestión y Control Ambiental Municipal, determinarán el monto de la obligación de cada contribuyente que servirá de base para la emisión del título de crédito respectivo. El Tesorero Municipal será custodio del título de crédito y se hará cargo de su recuperación; para lo cual, preferentemente, se utilizará la red del sistema Financiero Nacional. El no pago dentro de los treinta días contados a partir de la notificación con el título de crédito dará lugar a la acción coactiva. La evasión del pago y entrega de tributos municipales, será causal de revocatoria de la

determinación.

Art. 82.- Sujeto activo.- Es el ente público acreedor del tributo, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola.

Art. 83.- Sujeto pasivo.- Es la persona natural o jurídica que según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable, para el caso de la presente ordenanza los concesionarios o titulares de los derechos mineros. Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los o de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Art. 84.- Contribuyente.- Es la persona natural o jurídica obligada a la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien deba soportar la carga tributaria, aunque realice su transferencia a otras personas.

Art. 85.- Responsable.- Es la persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la ley cumplir las obligaciones atribuidas a ésta.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho del último, a repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria.

Art. 86.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley o la presente ordenanza para configurar cada tributo; para el caso de la presente ordenanza el hecho generador constituye el volumen de la explotación, que de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, presentarán informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior y la contraprestación de servicios prestados.

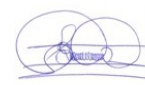
Art. 87.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la denominación utilizada. Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados.

Art. 88.- Tasa por la autorización para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.- La Dirección de Gestión y Control Ambiental Municipal, tramitará la solicitud de derechos mineros y autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, previo pago del valor equivalente a una remuneración mensual básica unificada del trabajador privado, multiplicado por el número de hectáreas o fracción solicitadas.

Art. 89.- Tasa de recuperación de la infraestructura vial.- Créase la tasa de remediación de los impactos a la infraestructura vial, destinada exclusivamente al mantenimiento de las vías urbanas del cantón. El sujeto pasivo de esta tasa será quien tenga los derechos mineros y la autorización municipal para la explotación de los materiales áridos y pétreos descritos en esta ordenanza. El monto de dicha tasa será equivalente al uno (1.0) por mil de una remuneración mensual básica unificada por cada metro cúbico de material transportado, calculado dentro del área de explotación al momento de extender el permiso. De conformidad con el Código Tributario, las instituciones del Estado y sus contratistas no están exentas del pago de esta tasa.

La presente ordenanza entrará en vigencia luego de su publicación en el registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Carlos Julio Arosemena Tola, a los doce días del mes julio del año 2016.



Sr. Juan Carlos Vallejo Álvarez
ALCALDE SUBROGANTE



Ab. Benjamín Gualli Guamán
SECRETARIO DE CONCEJO



CERTIFICO: Que **LA ORDENANZA QUE REGULA LA COMPETENCIA DE CREACIÓN, GESTIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA**, fue debatida y aprobada por el Concejo Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, en la sesión ordinaria del 31 de mayo y el 12 de julio del año dos mil dieciséis, en primero y segundo debate, respectivamente.

Carlos Julio Arosemena Tola, 13 de julio del 2016



Ab. Benjamín Gualli Guamán
SECRETARIO DE CONCEJO



De conformidad con lo previsto en el Art. 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito a Usted señor Alcalde **LA ORDENANZA QUE REGULA LA COMPETENCIA DE CREACIÓN, GESTIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA**, para que en el plazo de ocho días la sancione u observe.

Carlos Julio Arosemena Tola, 13 de julio del 2016.



Ab. Benjamín Gualli Guamán
SECRETARIO DE CONCEJO



De conformidad con la facultad que me otorga los Arts. 322 Inciso cuarto y 324 inciso primero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sanciono **LA ORDENANZA QUE REGULA LA COMPETENCIA DE CREACIÓN, GESTIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA**, en razón que se ha seguido el trámite legal correspondiente y está acorde con la Constitución y las leyes, publíquese en el registro oficial. Cúmplase.-

Carlos Julio Arosemena Tola, 15 de julio de 2016



Sr. Juan Carlos Vallejo Álvarez
ALCALDE SUBROGANTE

CERTIFICO: Proveyó y firmó **LA ORDENANZA QUE REGULA LA COMPETENCIA DE CREACIÓN, GESTIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA**, el Sr. Juan Carlos Vallejo Álvarez, Alcalde Subrogante del cantón Carlos Julio Arosemena Tola, el 15 de julio del 2016.

Carlos Julio Arosemena Tola, 15 de julio del 2016



Ab. Benjamín Gualli Guamán
SECRETARIO DE CONCEJO

CONTRAVENCIONES MUY GRAVES	MULTA
Realizar la explotación de material pétreo sin los estudios de impacto ambiental o licenciamiento ambiental o permisos municipales.	5 SBU
Incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental o Plan de Explotación.	5 SBU
No contar con las auditorías y los informes semestrales de producción.	5 SBU
La construcción de campamentos sin la aprobación de los planos por la municipalidad.	5 SBU
La explotación de materiales áridos y pétreos en sitios no autorizados, restringidos o prohibidos por la municipalidad.	5 SBU
Alterar o trasladar los hitos demarcatorios.	5 SBU
Internarse o invadir concesiones ajenas a las otorgadas al concesionario.	5 SBU
Explotación ilegal o comercio clandestino de materiales pétreo	5 SBU
Comercializar los áridos productos de una autorización de libre aprovechamiento.	5 SBU
Las personas naturales y jurídicas que realicen explotación, si la concesión se encuentra cancelada o caducada.	5 SBU
El incumplimiento de convenios suscritos entre el concesionario y el GAD Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola.	5 SBU

Art. 79.- Atribuciones de él o la Comisario/a Municipal.- Previo informe de la Dirección de Gestión y Control Ambiental Municipal, será el encargado de establecer las sanciones pecuniarias cuando hubiere lugar, así como del cumplimiento de la suspensión de las actividades de explotación previa la instauración del debido proceso. De las multas impuestas comunicará a la Dirección Financiera para la emisión del correspondiente título de crédito.

Art. 80.- Intervención de la fuerza pública.- Notificada la resolución de suspensión temporal o definitiva de la autorización, el o la Comisario/a Municipal, con el apoyo de la Policía Municipal y de la Fuerza Pública de ser el caso, hará cumplir tal suspensión, sin que exista lugar a indemnización alguna.

CAPÍTULO XIII

REGALÍAS Y TASAS MUNICIPALES POR EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art.- 81.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados, realizados por la administración municipal, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo. El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imponibles, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa

CONTRAVENCIONES LEVES	MULTA
Ocasionar daños a la propiedad pública o privada, a mas su restitución	1 SBU
Faltar de palabra u obra a los funcionarios municipales encargados del control, seguimiento y monitoreo ambiental de la explotación de materiales áridos y pétreos.	1 SBU
Realizar el lavado de vehículos y maquinaria pesada en los cauces de los ríos.	1 SBU
Incumplir con el pago de tasas establecidas en la presente Ordenanza.	1 SBU
Falta de señalización, identificación y delimitación de las concesiones mineras de áridos y pétreos.	1 SBU

CONTRAVENCIONES GRAVES	MULTA
La contaminación ambiental accidental o no del suelo, agua, flora o atmósfera con desechos sólidos y/o líquidos o gases.	2 SBU
El manejo inadecuado de los desechos sólidos generados en el interior de los campamentos y áreas mineras.	2 SBU
Negar el ingreso al personal técnico municipal y/o la presentación de la documentación relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos	2 SBU
Transportar los materiales áridos y pétreos de construcción sin carpa y sin adoptar las medidas de seguridad correspondientes.	2 SBU
No facilitar los datos periódicos de producción.	2 SBU
Negar la servidumbre de paso a fincas colindantes que realicen actividades agropecuarias o similares.	2 SBU
Transportar materiales pétreos sin la respectiva guía de movilización.	2 SBU
Realizar el mantenimiento y abastecimiento de combustibles a volquetas y maquinaria pesada a distancias menores de 200 metros de la orilla al cuerpo hídrico.	2 SBU
Incumplir con las normas de seguridad y salud en el trabajo, en el ámbito minero.	2 SBU
Incumplir con el cronograma y horarios de transporte dispuesto por la Unidad de Gestión y Control Ambiental del GAD Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola.	2 SBU

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Frente a la responsabilidad de hacer efectiva la descentralización y como parte de la Reforma Democrática del Estado, la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 incorporó un conjunto de competencias exclusivas a ser ejercidas por cada nivel de gobierno, las que se encuentran desarrolladas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, con lo cual es de esperar se concrete el proceso descentralizador. La misma Constitución en su artículo 425 incorporó el principio de competencia para dirimir posibles antinomias jurídicas que se pudieran derivar de la creación de normas secundarias que pudieran interferir o establecer dificultades para el ejercicio autónomo de las competencias exclusivas.

Por su cercanía a la comunidad y profundo conocimiento de sus realidades locales, ya en su territorio, como de su población, los Gobiernos Municipales tienen capacidad para decidir sobre la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras, además, para definir sobre el uso y ocupación del suelo, lo que permite una intervención y acción integrales; sin que eso signifique negativa a generar espacios de coordinación e interacción con las entidades dependientes del gobierno central que hasta la fecha han ejercido esta competencia. Si bien el Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola ha formulado el plan de desarrollo cantonal y de ordenamiento territorial en el que constarán los sitios adecuados para el uso de los materiales de construcción existentes, también urge utilizar los materiales para la construcción de obras públicas o de interés público local. La autorización es un acto administrativo cuya competencia le corresponde a la máxima autoridad administrativa del gobierno municipal, en tanto que el control de cumplimiento de las normas regulatorias corresponde a los funcionarios municipales, para asegurar su observancia y cumplimiento debidos y evitar afectaciones ambientales, a la infraestructura y propiedad privada o pública. Urge que el Gobierno Municipal ejerza la competencia constitucional y como parte de ella la autorización para la explotación de materiales de construcción dedicados a las obras públicas, respecto de lo cual se considera que en primer lugar la competencia prevista en la Constitución se refiere a cualquier persona humana o jurídica, pública o privada que explote materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos o en canteras, con lo cual concordante el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que por su reserva máxima de ley orgánica prevalece sobre las normas de la Ley de Minería y su Reglamento.

La Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal ya preveía en su artículo 264, como competencia municipal que los ríos y sus playas, las quebradas, sus lechos y taludes puedan ser usados por los vecinos, de acuerdo con las leyes de la materia; pero que la explotación de arenas y piedras de los lechos de los ríos y sus playas solo puedan ser explotadas con el expreso consentimiento del concejo municipal. El Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

La presente ordenanza procura armonizar las distintas normas y principios jurídicos que sobre esta materia han sido expedidas, en el marco de la autonomía política, administrativa y financiera. Además, el ejercicio de ésta competencia es urgente para la administración municipal y para la comunidad local.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CARLOS JULIO ARO- SEMEANA TOLA

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. Además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata;

Que, el art. 95 de la Constitución de la República, determina que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 reconoce a los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras.

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que para el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos se deberán observar las limitaciones y procedimientos, así como las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la Ley. Además, que establecerán y recaudarán las regalías que correspondan; las autorizaciones para aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público se harán sin costo y que las ordenanzas municipales contemplen de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos.

Que, el artículo 142 de la Ley de Minería, precautelando posibles interferencias en el ejercicio de la competencia exclusiva reconocida constitucionalmente explícitamente prevé que el Ministerio Sectorial "...podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas

ambiental y al plan de manejo ambiental, e informará de tales actos al ente Rector.

Art. 73.- Control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.- La Dirección de Gestión y Control Ambiental Municipal controlará que los autorizados para explotar materiales áridos y pétreos, durante la acumulación de residuos mineros, tomen estrictas precauciones que eviten la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización municipal. Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la explotación de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, salvo cuando los estudios técnicos aprobados así lo permitieren y constare en la respectiva autorización municipal, debiendo aplicar el principio de precaución. El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la revocatoria de la autorización.

Art. 74.- Control sobre la conservación de flora y fauna.- La Dirección de Gestión y Control Ambiental Municipal controlará que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental de la respectiva autorización para explotar áridos y pétreos, contengan información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, así como la obligación de realizar estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impactos en ellas.

Art. 75.- Del seguimiento a las obras de protección.- La Dirección de Desarrollo Vial y Obras Públicas Municipal en coordinación con la Dirección de Gestión y Control Ambiental municipal, será la encargada de verificar el cumplimiento en la ejecución de los elementos y obras de protección incluyendo el mantenimiento permanente de vías y calles por donde transiten los vehículos que transporten material pétreo para evitar afectaciones, en caso de incumplimiento dará aviso al Alcalde o Alcaldesa, quien suspenderá la explotación hasta que se ejecuten las obras de protección. Si se negare o no lo hiciere en el plazo previsto, se hará efectiva la garantía presentada y se procederá a la ejecución de las obras por parte de la Municipalidad, las cuales serán cobradas con un recargo del 20% y se suspenderá definitivamente la autorización de la explotación de materiales pétreos. Si la garantía no cumple el monto total de la remediación ambiental, será obligación del concesionario cubrir la diferencia más el recargo del 20%.

Art. 76.- Del control ambiental.- La Dirección de Gestión y Control Ambiental de la Municipalidad realizará el seguimiento y control permanente del cumplimiento de las actividades previstas en los estudios de impacto ambiental que hubieren sido aprobados. En caso de inobservancia se requerirá por escrito al concesionario el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, y en caso de incumplimiento se suspenderá la actividad minera hasta que se cumpla con el referido Plan, caso contrario se revocarán los derechos, la autorización y la licencia ambiental.

Art. 77.- Del Control.- El o la Comisario/a Municipal en coordinación con la Dirección de Gestión y Control Ambiental Municipal serán las encargadas de la aplicación, verificación y cumplimiento de las normas que aseguren, la explotación y transportación adecuada de materiales áridos y pétreos.

Art. 78.- De las infracciones.- Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas de acuerdo a la siguiente tabla:

17. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos y canteras a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente de acuerdo a la normativa vigente.
18. Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos y canteras, de realizar labores de re - vegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia;
19. Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, en ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde existan riesgos de contaminación;
20. Controlar y realizar el seguimiento encaminado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de áridos y pétreos;
21. Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo a las obligaciones emanadas de los títulos de concesión minera y de la explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases;
22. Controlar que los concesionarios mineros de materiales áridos y pétreos actúen conforme al ordenamiento jurídico en materia de patrimonio cultural;
23. Controlar la seguridad e higiene minera que los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos están obligados a observar;
24. Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y contratistas en cuanto a contratar personal ecuatoriano y de mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal, además de acoger a estudiantes para que realicen prácticas y pasantías sobre la materia;
25. Controlar el cumplimiento de la obligación de los concesionarios y contratistas mineros, de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas.
26. Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente;
27. Las demás que establezca la normativa nacional aplicable a la explotación de áridos y pétreos.

Art. 71.- Del control de actividades de explotación.-La Dirección de Gestión y Control Ambiental Municipal, con el apoyo de las diferentes dependencias municipales, realizará seguimientos periódicos al concesionario de materiales áridos y pétreos, para determinar las cantidades efectivas de material de construcción extraído y revisará los libros en los cuales se incorporen las observaciones del técnico nombrado por el concesionario.

Art. 72.- Control de la obligación de re-vegetación y reforestación.- La Dirección de Gestión y Control Ambiental Municipal o quien haga sus veces, en el evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, y canteras requiriera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, controlará el cumplimiento de la obligación de los autorizados, de proceder a la re-vegetación y reforestación de dicha zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa

superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos y canteras..."

Que, el Art. 44 del Reglamento a la Ley de Minería prescribe que, los gobiernos municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Que, el tercer inciso del artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública..."

Que, se entiende por competencia al derecho que tienen las autoridades públicas para conocer, procesar y resolver los asuntos que les han sido atribuidos en razón de la materia, territorio u otro aspecto de especial interés público previsto en la Constitución o la ley y es de orden imperativo, no es discrecional cumplirla o no.

Que, el principio de competencia previsto en el tercer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador se entiende como el conjunto de materias que una norma determinada está llamada a regular por expreso mandamiento de otra que goza de jerarquía superior.

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización clarifica que los gobiernos autónomos descentralizados son titulares de las competencias constitucionales y atribuye al Consejo Nacional de Competencias la facultad para que implemente las nuevas competencias constitucionales.

Que, así mismo, el Art. 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015 resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Que, es obligación primordial de los municipios garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso, y movimiento de materiales áridos y pétreos, precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública y de la comunidad;

Que, es indispensable establecer normas locales orientadas al debido cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias para hacer efectivo el derecho ciudadano a acceder a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación; así como a que los ciudadanos sean consultados y sus opiniones sean consideradas en forma previa a realizar actividades de explotación de materiales de construcción;

Que, es necesario evitar la explotación indiscriminada y anti-técnica de los materiales de construcción que pudieran ocasionar afectaciones al ecosistema y particularmente para prevenir la contaminación al agua y precautelar el derecho de las ciudadanas y ciudadanos a vivir en un ambiente sano y acceder al agua en condiciones aptas para el consumo humano, previo su procesamiento;

Que, el artículo 84 de la Constitución vincula a los organismos que ejerzan potestad normativa a adecuar, formal y materialmente a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que, el Art. 425 inciso final de la Constitución de la República prescribe que; la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y, En uso de las facultades conferidas en el Art. 264 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y sobre la base del SumakKawsay, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón

Expende:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA REGULAR, AUTORIZAR Y CONTROLAR LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS Y CANTERAS EXISTENTES EN EL CANTÓN CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA.

CAPÍTULO I

COMPETENCIA, OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer la normativa y el procedimiento para asumir e implementar la competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras, dentro de la jurisdicción del Cantón y en sujeción al Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial; desarrollar los procedimientos para la consulta previa y vigilancia ciudadana; y a través del ejercicio de la competencia en Gestión Ambiental sobre la explotación de materiales áridos y pétreos, prevenir y mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran generar durante las fases de la actividad minera de materiales áridos y pétreos. Se exceptúa de esta ordenanza los minerales metálicos y no metálicos.

Art.- 2.- Ámbito.- La presente ordenanza regula las relaciones de la Municipalidad con las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión; y las de éstas entre sí, respecto de las actividades realizadas en las distintas fases de la actividad minera de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras de la jurisdicción cantonal.

CAPÍTULO XII

DEL CONTROL

Art. 69.- Del cumplimiento de obligaciones.- El concesionario de materiales áridos y pétreos está obligado a cumplir los deberes y obligaciones previstos en las normas legales para el efecto y esta Ordenanza. La Municipalidad por intermedio de las áreas de la administración, en el ámbito de sus atribuciones ejercerá el debido control de cumplimiento.

Art. 70.- Actividades de control.- La municipalidad en materia de control de la explotación de áridos y pétreos, realizará las siguientes actividades de control:

1. Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a su explotación en lechos de ríos y canteras;
2. Autorizar el inicio de la explotación de áridos y pétreos en los lechos de ríos y canteras a favor de personas naturales o jurídicas que hubieren obtenido previamente el título minero otorgado por la municipalidad y que cuenten con la licencia ambiental correspondiente;
3. Autorizar sin costo el acceso al libre aprovechamiento de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción de obra pública;
4. Brindar el apoyo técnico al ente rector y al órgano de control y regulación nacional en materia de minería, en el cumplimiento de las actividades que sean de su competencia;
5. Controlar que las actividades de explotación de áridos y pétreos cuenten con la autorización municipal, la licencia ambiental y cumplan los planes de manejo ambiental;
6. Imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza municipal;
7. Imponer sanciones a invasores de áreas mineras de explotación de áridos y pétreos, conforme a la presente ordenanza y a la ley;
8. Ordenar el abandono y desalojo en concesiones mineras de conformidad con esta ordenanza y las que se expida para el efecto, y en concordancia con la ley y la normativa vigente.
9. Tramitar y resolver las denuncias de internación;
10. Formular o tramitar oposiciones y constituir servidumbres conforme a la presente ordenanza y al ordenamiento jurídico aplicable;
11. Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control de cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas en el desarrollo de actividades mineras relacionadas con áridos y pétreos;
12. Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas para fines de control de la actividad minera relacionada con áridos y pétreos;
13. Otorgar licencias ambientales para explotación de materiales áridos y pétreos;
14. Otorgar certificados de intersección con relación a áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques protectores;
15. Controlar el cierre de minas;
16. Controlar que los concesionarios y contratistas eviten la contaminación ambiental; y, utilicen métodos y técnicas adecuadas para minimizar los daños ambientales;

este derecho no será reembolsable y deberá ser cancelado de acuerdo a los mecanismos implementados por la municipalidad para este propósito. Para legalizar el pago deberá acercarse a la ventanilla municipal y obtener el título de crédito correspondiente.

Art. 65.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad municipal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Dirección de Gestión y Control Ambiental Municipal, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación de pequeña minería, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

Art. 66.- Capacidad de Producción.- En dependencia del grado de concentración de los minerales en los yacimientos y en función de la forma como se encuentre distribuida la mineralización, así como de los métodos de explotación y/o procesamiento técnicamente seleccionados para su aprovechamiento racional, se establecen los siguientes rangos:

- a) Para materiales de construcción: hasta 800 metros cúbicos para minería en terrazas aluviales; y, 500 toneladas métricas por día en minería a cielo abierto en roca dura (cantera);
- b) Para minerales no metálicos: hasta 1000 toneladas por día.

CAPÍTULO XI

DEL LIBRE APROVECHAMIENTO PARA OBRAS PÚBLICAS

Art. 67.- Autorización.- En ejercicio de la competencia exclusiva determinada en la Constitución de la República, previa solicitud directa del representante legal de las entidades públicas o de sus contratistas, la Dirección de Gestión y Control Ambiental Municipal expedirá la autorización para el acceso al libre aprovechamiento de materiales áridos y pétreos de los ríos y canteras, destinados exclusivamente a la construcción de obras públicas, las que podrán explotarse en áreas autorizadas, sin costo alguno. Para tal efecto los contratistas deberán acreditar o demostrar que en la oferta, los pliegos o contrato, no se encuentra presupuestado el rubro del material pétreo a utilizar en la obra pública. En la autorización constará la identificación de la entidad pública o del contratista, el lugar donde se extraerá el material con determinación de la cantidad de material y de hectáreas, así como el tiempo de aprovechamiento, la obra pública de destino y las coordenadas. Constará además la obligación de destinar única y exclusivamente a la obra pública autorizada. Cuando se trate de áreas autorizadas se informará al autorizado, quien no podrá oponerse, pero se realizarán los ajustes necesarios para el cálculo del pago de regalías; la entidad pública o contratista por su parte se ajustará a las actividades previstas en el Estudio de Impacto Ambiental del titular de la autorización y responderán por las afectaciones ambientales por ellos provocadas. Toda explotación de materiales áridos y pétreos para obras públicas deberá cumplir las normas técnicas ambientales y la reposición del suelo fértil si fuere afectado.

Art. 68.- Uso de materiales sobrantes.- Los materiales sobrantes o que por cualquier razón quedaren abandonados por los concesionarios y listos para ser transportados, serán dispuestos por la Municipalidad exclusivamente para la construcción de obras públicas, previa cuantificación de esos materiales.

Art. 3.- Ejercicio de la competencia.- El Gobierno Municipal de Carlos Julio Arosemena Tola, en ejercicio de su autonomía asume la competencia de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, en forma inmediata y directa; se cobrará los tributos municipales por la explotación de materiales áridos y pétreos de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la presente ordenanza y la normativa nacional vigente en materia minera ambiental. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a la planificación del desarrollo cantonal y las normas legales, de la resolución del Consejo Nacional de Competencias y de la presente ordenanza.

En caso de contradicción se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme prevé el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia por tratarse de una competencia exclusiva.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES ESENCIALES

Art. 4.- Material árido y pétreo.- Se entenderán como materiales de áridos y pétreos a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laháríticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Rector previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico. Para los fines de aplicación de esta Ordenanza se entenderá por cantera al sitio o lugar donde se encuentren los materiales que pueden ser explotados, y que sean de empleo directo principalmente en la industria y en la construcción. El volumen de explotación de materiales de construcción será el que se establezca en la autorización respectiva y de acuerdo a la normativa respectiva.

Art. 5.- Clasificación de rocas.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.

Art. 6.- Lecho o cauce de ríos.- Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico. El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas

y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Art. 7.- Canteras y materiales de construcción.- Entiéndase por cantera al sitio o lugar donde se encuentren los materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto, y; que sean de empleo directo en la industria de la construcción. De igual modo, se entienden como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituration y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final, y los demás que establezca el ente Rector.

CAPÍTULO III

GESTIÓN DE LA COMPETENCIA

Art. 8.- Gestión.- En el marco del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos y canteras, el gobierno autónomo descentralizado municipal ejercerá las siguientes actividades de gestión:

1. Elaborar informes técnicos, económicos y jurídicos necesarios para otorgar, conservar y extinguir derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos;
2. Mantener un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros otorgadas dentro de su jurisdicción e informar al ente rector en materia de minería;
3. Informar de manera inmediata, a los órganos correspondientes sobre el desarrollo de actividades mineras ilegales de áridos y pétreos, dentro de su jurisdicción;
4. Determinar y recaudar las tasas de conformidad con la presente ordenanza;
5. Recaudar los valores correspondientes al cobro de patentes de conservación de las concesiones mineras vigentes, para lo cual deberán implementar el procedimiento respectivo y observar lo establecido en la Ley de Minería en cuanto se refiere a las fechas de cumplimiento de la obligación;
6. Recaudar las regalías por la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos y canteras;
7. Recaudar los valores correspondientes al cobro de tasas por el uso de las vías para el transporte de áridos y pétreos dentro del Cantón;
8. Recaudar los valores correspondientes al cobro de tasas por servicios administrativos en cuanto se refiere al ejercicio de la competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, procedimiento que guardará concordancia con lo establecido en la normativa Ambiental Nacional vigente;
9. Las demás que correspondan al ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en lechos de ríos y canteras de su jurisdicción, así como las que correspondan al ámbito de su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable.

instructivo en el que se estipularán los volúmenes de explotación, las condiciones de extracción, las actividades de remediación, entre otros, que será expedido por la máxima autoridad administrativa municipal.

Art. 58.- Capacidad de Producción.- En consideración a la diferente naturaleza y concentración de los minerales y en función de la distribución de la mineralización así como los métodos de explotación y/o procesamiento técnicamente seleccionados para su aprovechamiento Nacional, se establece las siguientes capacidades de producción bajo el régimen de Minería Artesanal de material Mineralizado:

- a) Para materiales de construcción: hasta 50 metros cúbicos por día; para minería de aluviales y materiales no consolidados; y, 50 toneladas métricas por día en minería a cielo abierto en rocas duras.
- b) Para minerales no metálicos: hasta 50 toneladas por día.

CAPÍTULO X

DE LA NATURALEZA, CARACTERIZACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y CICLO MINERO

Art. 59.- De la naturaleza de la pequeña minería.- Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

Art. 60.- Caracterización de la pequeña minería.- Para los fines de esta ordenanza y con sujeción a la normativa general vigente, se considera pequeña minería aquella que, en razón del área, características del yacimiento, monto de inversiones y capacidad instalada de explotación y beneficio o procesamiento, sea calificada como tal y diferenciada de la minería artesanal o de subsistencia y de otras categorías de la actividad minera, de acuerdo con la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.

Art. 61.- Actores del ciclo minero.- Se consideran actores del ciclo minero en el régimen especial de pequeña minería, quienes de manera directa o indirecta están vinculados con la explotación de áridos y pétreos.

Art. 62.- De los sujetos de derechos mineros en pequeña minería.- Son sujetos de derechos mineros, bajo el régimen de pequeña minería, las personas naturales no incurso en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; y las jurídicas tales como cooperativas, condominios y asociaciones legalmente constituidos, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades mineras en este sector.

Art. 63.- Otorgamiento de concesiones mineras.- El otorgamiento de concesiones mineras para pequeña minería, se realizará de conformidad con los requisitos y trámite que se establecen en la presente ordenanza.

Art. 64.- Derechos de trámite.- Los interesados en la obtención de concesiones mineras para pequeña minería, pagarán por concepto del servicio respectivo para la solicitud de concesión minera y por una sola vez, dos remuneraciones básicas unificadas. El valor de

Art. 51.-Minería artesanal.- Comprende y se aplica a las unidades económicas populares jurídicamente organizadas, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres.

El Gobierno Municipal podrá otorgar permisos para realizar labores de explotación artesanal, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad minera. No obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de explotación artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el Gobierno Municipal, en los cuales se estipulará la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

Art. 52.- Naturaleza especial.- Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes.

Art. 53.- Plazo de la autorización.- El plazo de duración del permiso para la explotación artesanal, será de hasta dos años, previo informe técnico, económico, social y ambiental de La Dirección de Gestión y Control Ambiental Municipal, conforme los procedimientos y requisitos que se establezcan en el instructivo que para el efecto se expida. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en explotación artesanal.

Art. 54.- Características de la explotación minera artesanal.- Las actividades de explotación artesanal se caracterizan por la utilización de aparatos manuales o máquinas destinadas a la obtención de áridos y pétreos, como medio de sustento, cuya comercialización en general permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.

Art. 55.- Derechos y obligaciones de los titulares de la explotación artesanal.- Se entienden por derechos mineros para la explotación artesanal, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el Gobierno Municipal, acorde a lo que establece la ley. Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de explotación artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

Art. 56.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad municipal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Dirección de Gestión y Control Ambiental Municipal, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación artesanal, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

Art. 57.- Autorizaciones para la explotación artesanal.- El Gobierno Municipal previo a la obtención del registro ambiental, otorgará autorizaciones para la explotación artesanal de materiales áridos y pétreos en áreas que se destinen para el efecto, las que se regirán por un

CAPÍTULO IV

DE LA REGULACIÓN

Art.9.- Regulación.- Se denominan regulaciones a las normas de carácter normativo o técnicas emitidas por el órgano competente que prevean lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin ocasionar afectaciones individuales o colectivas a: la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

Art. 10.- Asesoría Técnica.- Los concesionarios de materiales áridos y pétreos mantendrán profesionales especializados, responsables de garantizar la asistencia técnica y ambiental para su explotación, profesionales que asentarán sus observaciones y recomendaciones en los registros correspondientes que deberá llevar.

Art. 11.- Competencia de Regulación.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados y municipales, las siguientes actividades:

1. Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos y canteras en su respectiva circunscripción territorial.
2. Expedir normativa que regulen las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras no metálicas y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.
3. Emitir la regulación local correspondiente para el transporte de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos y canteras, en función de las normas técnicas nacionales.
4. Expedir las normas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos de las actividades mineras en el ámbito de su competencia.
5. Emitir normativa para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos y canteras.
6. Establecer y recaudar las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos y canteras, de acuerdo a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ley de Minería y sus reglamentos.
7. Normar el establecimiento de las tasas correspondientes por la explotación y transporte de materiales áridos y pétreos de su circunscripción territorial así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales.
8. Cumplir con la normativa que prohíbe el trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la ley y normativas vigentes.
9. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente

Art. 12.- Denuncias de Internación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia al Gobierno Municipal, acompañada de las pruebas que disponga a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación.

Inmediatamente recibida la denuncia, el o la Comisario/a Municipal o quien haga sus veces, iniciará el expediente con la designación de un perito calificado por el Consejo de la Judicatura, encargado de cuantificar la cantidad de material de construcción extraído por internación; y, fijará fecha para la inspección ocular que permita verificar la existencia de la internación, de cuya diligencia sentará el acta respectiva; de haber méritos ordenará el inmediato cese de las actividades mineras en el sitio de internación. Sobre la base del informe pericial, el o la Comisario/a Municipal dispondrá que el titular minero responsable de la internación pague la indemnización determinada en el informe pericial, el cual podrá ser impugnado en la vía administrativa, solo en el monto cuantificado, impugnación que será resuelta conforme al procedimiento establecido por el Gobierno Municipal. Las partes podrán llegar a un acuerdo que será aprobado por el o la Comisario/a Municipal o quien haga sus veces.

Art. 13.- Orden de abandono y desalojo.- Cuando por denuncia de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, llegue a conocimiento de la administración municipal que el aprovechamiento de materiales áridos y pétreos que a pesar de estar debidamente autorizados está ocasionando afectaciones ambientales o daños a la propiedad privada o pública, o cuando a pesar de preceder orden de suspensión temporal o definitiva de las actividades de explotación de áridos y pétreos, siempre que existan méritos técnicos y jurídicos suficientes, el o la Comisario/a Municipal o quien haga sus veces, ordenará el inmediato abandono de las actividades mineras y el retiro de maquinaria y equipos; y, si dentro de los tres días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, dispondrá su desalojo, con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario.

Art. 14.- Invasión de áreas mineras.- Cuando una o más personas invadan áreas mineras concesionadas a particulares o entidades públicas para la explotación de áridos y pétreos u ocupen indebidamente lechos de ríos y canteras con fines de explotación de áridos y pétreos, el o la Comisario/a Municipal o quien haga sus veces, ordenará el retiro inmediato de las personas invasoras y de equipos o maquinaria de propiedad de los invasores, si no lo hicieren dentro de los tres días siguientes, ordenará su desalojo con la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 15.- Formulación de oposición para el otorgamiento de concesiones o permisos de minería artesanal para la explotación de materiales áridos y pétreos.- Los titulares de concesiones mineras pueden formular oposiciones alegando superposición, cuando sobre sus concesiones se presenten otros pedidos de concesión.

Art. 16.- Obras de protección.- Previa a la explotación de los materiales áridos y pétreos se ejecutarán las obras de protección necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o grave afectación ambiental durante su explotación; para el efecto el concesionario deberá presentar un estudio de impacto ambiental con su respectivo Plan de Manejo Ambiental. En caso de que las obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará la autorización.

- a. Solicitud de renovación de la autorización para la explotación de áridos y pétreo
- b. Copia de la Licencia Ambiental aprobada; y, el informe favorable de la Dirección de Gestión y Control Ambiental o quien haga sus veces.
- c. El predio en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- d. Memoria Técnica actualizada del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- e. Determinación de la ubicación y número de metros o hectáreas a explotarse;
- f. Certificación actualizada de Uso de Suelo emitida por la Dirección Técnica de Planificación de acuerdo al Art. 36 de esta ordenanza.
- g. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por renovación de la autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;

Art. 47.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite. La Dirección de Gestión y Control Ambiental Municipal hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación; si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, el Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada en el término de quince días después de la notificación referida en el artículo anterior, sentará la razón de tal hecho y remitirá su expediente para su archivo definitivo y eliminación del Catastro Informático Minero Municipal.

Art. 48.- Informe Técnico de Renovación de la Autorización de Explotación.- Si la solicitud cumple los requisitos o se han subsanado las observaciones, La Dirección de Gestión y Control Ambiental Municipal, emitirá el respectivo Informe Técnico de Renovación de Autorización de Explotación.

Art. 49.- Resolución de Renovación de autorización para la explotación.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, una vez de haberse emitido el informe técnico de renovación de explotación, expedirá la resolución que acepte o niegue la renovación de la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

Art. 50.- Reserva Municipal.- La administración municipal se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos. Se reserva igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de los sitios para la fase del tratamiento de áridos y pétreos.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas están sujetas a alta protección y restricciones de uso, esenciales para la estabilización ambiental, la actividad extractiva de áridos y pétreos en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles están prohibidas.

CAPÍTULO IX

DE LA MINERÍA ARTESANAL

CAPÍTULO VII

CIERRE DE MINAS

Art. 42.- Cierre de minas.- Consiste en el cierre de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre y de ser el caso la reparación ambiental, abalizado por la autoridad ambiental competente; y se ejercerá bajo la coordinación de la Dirección de Gestión y Control Ambiental Municipal o quien haga sus veces.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS

Art. 43.- Derechos.- El Gobierno Municipal a través de La Dirección de Gestión y Control Ambiental Municipal, garantiza los derechos de los autorizados para realizar la explotación de materiales áridos y pétreos, en concordancia con los principios de la Ley de Minería, en cuanto concierne a los que emanen de las resoluciones de autorización y tratamiento de materiales áridos y pétreos, así como también a los relativos a las denuncias de internación, amparo administrativo, órdenes de abandono y desalojo, de las sanciones a invasores de áreas mineras y a la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

Art. 44.- Obligaciones.- El Gobierno Municipal velará que las actividades de explotación y/o tratamiento de materiales áridos y pétreos se desarrollen cumpliendo las disposiciones de las leyes pertinentes de conformidad a sus competencias y de la presente Ordenanza en lo que corresponda, en lo referente a: obligaciones laborales, seguridad e higiene minero, prohibición de trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, conservación y alteración de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros, inspección de instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales, plan de manejo ambiental y auditorías ambientales; tratamiento de aguas, acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, conservación de flora y fauna, manejo de desechos, protección del ecosistema, cierre de operaciones mineras, daños ambientales; información, participación, procesos de información, procesos de participación, procedimiento especial de consulta a los pueblos, denuncias de amenazas o daños sociales y regalías por la explotación de minerales; y, regulaciones especiales sobre la calidad de los materiales áridos y pétreos. Además las que se establecen en el artículo 70 de esta ordenanza.

Art. 45.- Duración de la Autorización.- La autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta Ordenanza será de dos años, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Art. 46.- Renovación de las autorizaciones.- Las autorizaciones para la renovación de la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, serán otorgadas por el Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a, podrán renovarse por períodos iguales a los de la primera autorización. Para la renovación de la Autorización, el interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

La responsabilidad sobre la seguridad colectiva y la preservación del Ambiente así como los daños ocasionados a terceros será de estricta responsabilidad del concesionario y de quien hubiere elaborado el estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, debiendo efectivizar las garantías correspondientes. Si como consecuencia de la denuncia de terceros se realizare una inspección, o si de oficio el municipio realiza el control y seguimiento ambiental, y se determinare incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, la Municipalidad en base a su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, podrá solicitar al infractor la presentación de un Plan de Acción para remediar y mitigar los impactos ambientales; en caso de que los impactos generados ocasionen graves riesgos al medio ambiente o a la comunidad, ordenará la suspensión de las actividades mineras.

Art. 17.- Transporte.- Los vehículos de transporte de materiales áridos y pétreos, deberán utilizar lonas gruesas para cubrirlos totalmente, para evitar la caída accidental de material, así como para reducir el polvo que emiten. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación, y en caso de incumplimiento se impondrá la sanción respectiva.

Art. 18.- De los residuos.- Las personas autorizadas para la explotación de materiales áridos y pétreos no deben tener en sus instalaciones residuos tales como: neumáticos, baterías, chatarras, maderas, entre otros. Así mismo se instalarán sistemas de recogida de aceites y grasas usados, y arquetas de decantación de aceites en los talleres de las instalaciones, debiendo ser retirado por un gestor Ambiental para su disposición final.

Art. 19.- Áreas prohibidas de explotación.- Se prohíbe la explotación en:

- a) Áreas determinadas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado SNAP;
- b) Áreas mineras especiales, determinadas por los órganos competentes;
- c) Dentro del perímetro urbano o de expansión urbana declarada por la Municipalidad, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial;
- d) En zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, viviendas, cultivos, o captaciones de agua y plantas de tratamiento en un perímetro mínimo de 200 metros a la redonda, declaradas por resolución motivada del Concejo Municipal, en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así lo acredite;
- e) En lugares donde, producto de la explotación altere el cauce del río y que provoquen inundaciones u otras afectaciones;
- f) En áreas de reserva futura declaradas en el Plan de Ordenamiento Territorial; y,
- g) En áreas arqueológicas y patrimoniales.

Art. 20.- Prohibición de trabajo de niños, niñas y adolescentes.- En ningún caso, los titulares mineros contratarán, ni permitirán la presencia de niños, niñas y adolescentes que realicen actividades laborales relacionadas con la explotación o transporte de materiales áridos y pétreos. La inobservancia de lo prescrito en este artículo será sancionada con una multa equivalente a quinientas remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado y en caso de reincidencia será causa para la revocatoria de la autorización, y caducidad del título minero conforme lo determina la Ley de Minería y su reglamento.

Art. 21.- De la Participación Social.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que tengan interés en realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón, bajo sus costas y responsabilidad, informarán

documentadamente a las ciudadanas y ciudadanos vecinos del área de interés, dentro de una extensión no menor a un kilómetro desde los límites del área, así como a las autoridades y servidores cantonales y parroquiales, sobre las actividades de explotación previstas: con detalle de cantidades y extensión, los impactos ambientales, económicos y sociales que se pudieran generar, las formas de mitigación de esos impactos y los compromisos de remediación; concluirá con una audiencia pública. La Dirección de Gestión y Control Ambiental de la Municipalidad o quien haga sus veces, será la encargada de acompañar y realizar seguimiento a la consulta previa e informar sobre las opiniones ciudadanas y formalizar los compromisos asumidos en forma conjunta entre la comunidad y los interesados en realizar la explotación de los materiales áridos y pétreos. La Dirección de Gestión y Control Ambiental y la Dirección Técnica de Planificación de la Municipalidad o quien haga sus veces, asignarán además, el lugar destinado al procesamiento de los materiales de construcción, procurando la menor afectación posible al ambiente, a los cultivos, a la salud y a la tranquilidad de los habitantes y transeúntes.

Art. 22.- De la participación comunitaria.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias e instituciones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, o de las riveras, que se consideren afectados en sus inmuebles sin que hayan sido indemnizados por el concesionario, o que existan graves afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán solicitar en forma argumentada a la Municipalidad, la suspensión de la autorización, la nulidad de la concesión o la caducidad según corresponda. Sin perjuicio de lo cual podrán acudir al Juez constitucional con la acción de protección. Sobre los inmuebles en los que se soliciten concesiones mineras se deben constituir servidumbres de ser el caso.

Art. 23.- Del derecho al ambiente sano.- Los concesionarios de áreas de explotación de materiales áridos y pétreos cumplirán los planes de manejo ambiental e implementarán sus medidas, realizarán sus actividades utilizando técnicas, herramientas y materiales necesarios para evitar los impactos ambientales.

Art. 24.- De la aplicación del principio de precaución.- Siempre que existan criterios técnicamente formulados, las reclamaciones ciudadanas no requerirán acreditar mediante investigaciones científicas sobre las afectaciones ambientales para aplicar el principio de precaución. Pero las afirmaciones sin sustento técnico no serán suficientes para suspender las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos. La Dirección de Gestión y Control Ambiental Municipal o quien haga sus veces, por propia iniciativa o en atención a reclamos ciudadanos realizará la verificación y sustentará técnicamente las posibles afectaciones, que servirán de base para la suspensión de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 25.- Sistema de registro.- La Dirección de Gestión y Control Ambiental Municipal mantendrá un registro actualizado de los derechos mineros y de autorizaciones otorgadas a personas naturales o jurídicas para realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos y canteras ubicadas en su jurisdicción, e informará al órgano rector, así como al de control y regulación minera. Además mantendrá un registro de las fichas, licencias, estudios ambientales y auditorías ambientales de cumplimiento.

Art.- 26- Representante técnico.- El titular de la concesión contará con un profesional graduado en un centro de educación superior en la especialidad de geología, minas,

- f. Plano topográfico del área concesionada en escala 1:1000 con curvas de nivel a 5 metros, referidas a las coordenada SIRGASWGS 84 zona 18 S, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas a una distancia no menor de trescientos (300) metros del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del propietario, arrendatario y del profesional técnico responsable.
- g. Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección Técnica de Planificación en base al PDyOT y a los literales c), d), e), y f) de este Artículo.
- h. Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;
- i. predio en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;

Art. 37.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente. La Dirección de Gestión y Control Ambiental Municipal hará conocer al solicitante de los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá que lo subsane el peticionario dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atiende dicho requerimiento en el término señalado, La Dirección de Gestión y Control Ambiental Municipal, sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo, lo que ocasionará que el titular minero no pueda hacer actividades de extracción dentro de su concesión minera.

Art. 38.- Informe Técnico.- Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, la Dirección de Gestión y Control Ambiental Municipal, emitirá el respectivo Informe Técnico.

Art. 39.- Resolución.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, una vez de haberse emitido el Informe Técnico, concederá o negará mediante Resolución Administrativa la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos que en lo principal deberán contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con la Municipalidad. En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación, en el plazo de 180 días ésta caducará.

Art. 40.- Otorgamiento de los derechos mineros y la autorización.- En concordancia del artículo precedente, el Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a otorgará la concesión y posterior autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, debidamente motivadas y que en lo principal deberán contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas Naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con la Municipalidad.

Art. 41.- Protocolización y Registro.- Las autorizaciones de explotación y/o tratamiento de materiales áridos y pétreos, en el plazo de ocho días, se protocolizará y se remitirá una copia a la Agencia de Regulación y Control Minero; actividad que deberá estar a cargo del beneficiario.

ordenanza.

Art. 34.- Fases de la actividad Minera.- El ejercicio de la competencia exclusiva establecida en el Art. 264 numeral 12 de la Constitución y artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización relativa a la actividad de explotación de materiales áridos y pétreos comprende las siguientes fases:

1. **Explotación:** Comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras, destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera, así como la extracción y transporte de los materiales áridos y pétreos.
2. **Tratamiento:** Consiste en la trituración, clasificación, corte y pulido de los materiales áridos y pétreos, actividades que se pueden realizar por separado o de manera conjunta.
3. **Cierre de minas:** Es el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas, con la reparación ambiental respectiva.

En forma previa a otorgar o negar la autorización para ejecutar las fases de explotación y tratamiento, se ejecutará el procedimiento de consulta previa previsto en ésta ordenanza.

CAPÍTULO VI

DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN Y TRATAMIENTO

Art.- 35.- De la autorización.- La autorización para la explotación minera de materiales áridos y pétreos se concreta en la habilitación previa para desarrollar actividades de explotación, que no podrán ejercerse sin el expreso consentimiento de la administración Municipal. Es por tanto un acto administrativo que se sustenta en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería y esta Ordenanza.

Art. 36.- Solicitud de la autorización para explotación y tratamiento.- La solicitud para la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, será presentada a la máxima autoridad en el formato diseñado para el efecto, y mediante trámite regular será remitido a la Dirección de Gestión y Control Ambiental Municipal, por las personas naturales o jurídicas que obligatoriamente cumplirán con los siguientes requisitos:

- a. Presentación de estudios de explotación; cuando se trate de nuevas áreas mineras, consistente en la determinación del tamaño y la forma de la cantera, así como el contenido, calidad y cantidad de los materiales áridos y pétreos existentes. Incluye la evaluación económica, su factibilidad técnica, el diseño de su aprovechamiento.
- b. Copia Certificada de la Licencia Ambiental aprobada; y, el informe favorable de la Dirección de Gestión y Control Ambiental municipal.
- c. En los predios que se van a realizar la explotación se deberá hacer constar las afectaciones y la servidumbre respectivas de ser el caso.
- d. Memoria Técnica del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- e. Determinación de la ubicación y número de metros o hectáreas a explotarse;

hidrología, ambiental, el mismo que actuará como representante técnico responsable del proceso de explotación y tratamiento, así como será el profesional que coadyuve las acciones tendientes a minimizar daños ambientales como consecuencia de la actividad minera.

Art. 27.- Taludes.- La explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, mayores a diez metros de altura, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos y cuyo desarrollo constará en el Plan de Remediación Ambiental.

Art. 28.- Señalización.- Los titulares de autorizaciones para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, en cuánto se refiere a normas de seguridad como lo es la señalización dentro de sus áreas de concesión, deberán estar a lo que dispone la política pública del ente Rector.

Art. 29.- Obras de mejoramiento y mantenimiento.- Los titulares de autorizaciones para explotar y tratar materiales áridos y pétreos, deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías públicas y privadas de acceso en los tramos que corresponda, trabajos que estarán bajo la supervisión de La Dirección de Gestión y Control Ambiental Municipal y la Dirección de Mantenimiento Vial y Obras Públicas o quien haga sus veces en cumplimiento a lo establecido en el plan de trabajo y en el plan de remediación ambiental.

CAPÍTULO V

DEL OTORGAMIENTO DE DERECHOS MINEROS

Art. 30.- Derechos mineros.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, los contratos de explotación minera, licencias y permisos.

Las concesiones mineras serán otorgadas por la administración municipal, conforme al ordenamiento jurídico vigente, a todos los sujetos de derecho minero.

Art. 31.- Sujetos de derecho minero.- Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.

Art. 32.- Otorgamiento de un derecho minero para la explotación de materiales áridos y pétreos.- Conforme lo dispone la Resolución Nro. 004-CNC-2014, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, el otorgamiento de nuevas concesiones mineras, así como de permisos para la realización de actividades mineras bajo el régimen especial de minería artesanal en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos.

Art.- 33 Solicitud.- Deberán presentar una solicitud dirigida a la máxima Autoridad Administrativa del Municipio, misma que irá acompañada de los documentos requeridos en la Normativa expedida para el efecto por parte del GAD Municipal, conforme el Art. 36 de esta